



526
526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO y otros
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700230 00

Dentro del término de traslado, la demandada E.S.E. Hospital regional de Monquirá (fl.432-483), a través de apoderado judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda. De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64, 65 y 66 del C. G. P. efectuó el siguiente llamamiento en garantía:

1. **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT No.860.002.400-2 a quien se le puede notificar a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 57 No.9-07 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Se indicó en el escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada que suscribió con la Previsora S.A. Compañía de seguros las pólizas No.1002231 que se denominó: "seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil", No.1001134 denominada "seguro previhospital póliza multiriesgo", con vigencia para la época de los hechos.

Que teniendo en cuenta que en el caso concreto se discute la presunta responsabilidad civil y administrativa de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá y que esta a su vez amparó los riesgos por responsabilidad civil y multiriesgos hospitalarios, mediante sendas pólizas citadas, se colige que la Previsora S.A. Compañía de Seguros como agente asegurador de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, le asiste la obligación legal y contractual de responder por las indemnizaciones pretendidas en el caso en concreto, a condición de que éstas resulten procedentes.

A folios 452-482 del expediente, se allega copia de las Pólizas No.1002231 "seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil", y No.1001134 denominada "seguro previhospital póliza multiriesgo", con sus respectivas prorrogas, renovaciones y modificaciones, así mismo se allega certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora S.A, formulada por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, formulada por la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través de la presente providencia al llamado en Garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que concurren a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A

TERCERO.- Requerir al demandado E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso la copia en medio magnético y físico del correspondiente traslado del escrito mediante el cual solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que los archivos no pueden tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes, con el propósito de adelantar las correspondientes notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Advertir al llamado en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de notificación, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Suspender el proceso hasta lograr la respectiva notificación del llamado en garantía. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al Abogado **Jefferson Ariel Jiménez Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.183.799 de Tunja, y portador de la T.P. No.229.175 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **Saludcoop E.P.S. en Liquidación**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 403 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ADRIANO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-201700097-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en los numerales SEGUNDO de las sentencias proferidas el 14 de junio de 2018 (fl.s 151-163) por este Despacho y del 10 de abril de 2019 (fl.190-199).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia la suma de \$1'793.000 y de Segunda Instancia la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

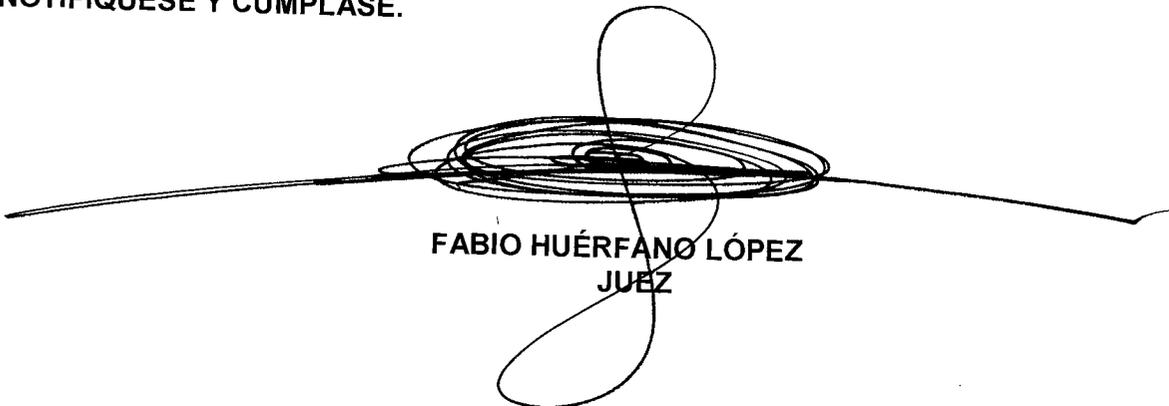
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-0216-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 24 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$200.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

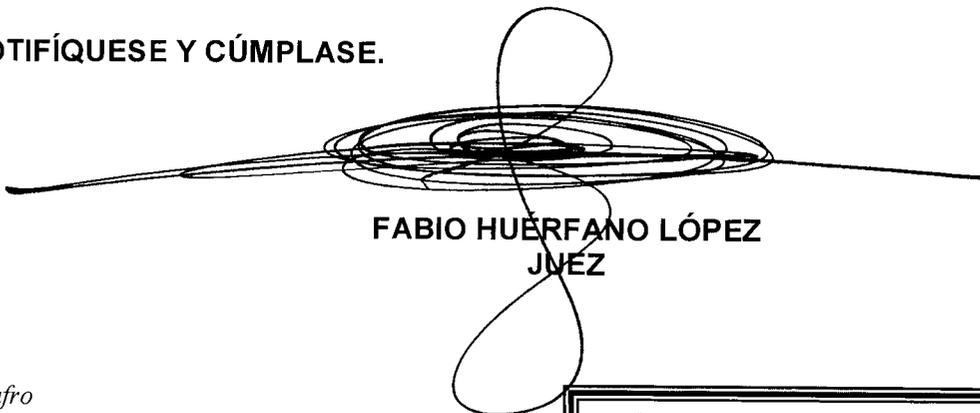
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-201700052-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (fls.256-263) en el que se informa que canceló al demandante lo correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas llevadas a cabo en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante del pago acreditado por la ejecutada, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el pago invocado por la demandada, el término de traslado correrá desde la notificación del presente auto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00099-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO** por medio de apoderado judicial, interponen demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que le fueron causados al demandante, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite de la denuncia No. 15507 60 00 122 2016 00118 y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios extrapatrimoniales, daño a la salud y a los bienes jurídicos del patrimonio económico y de la administración de justicia.

.En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Frente a lo anterior, a folios 52 y 53 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida el 12 de abril de 2019, por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada **el 20 de mayo de 2019 (fl.16)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte

demandante es de 400 smlmv, es decir **\$331.246.400** (fl.14), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Otanche Boyacá (fl.2)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO por medio de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION., por los perjuicios que le fueron causados, por la, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite de la denuncia No.15507 60 00 122 2016 00118 (fl.1, 2 y 17)

Otorgan poder debidamente conferido al abogado **RANDEL VÁZQUEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.245.290 de Bogotá, y portador de la T.P. No.205.428 del C.S. de la J (fl.17).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, cuando el demandante se presentó en la fiscalía local del municipio de otanche después de haber tenido conocimiento de la denuncia puesta en su contra en una fiscalía seccional de Bogotá, esto es el 22 de agosto de 2017 (fl.2). Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2019 (fl.16), se establece sin mayores disquisiciones que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda, copias de la demanda para las entidades demandadas, para el archivo del Juzgado y para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por **OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **RANDEL VÁZQUEZ CAMPOS** portador de la T.P. No.205.428 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl.17).

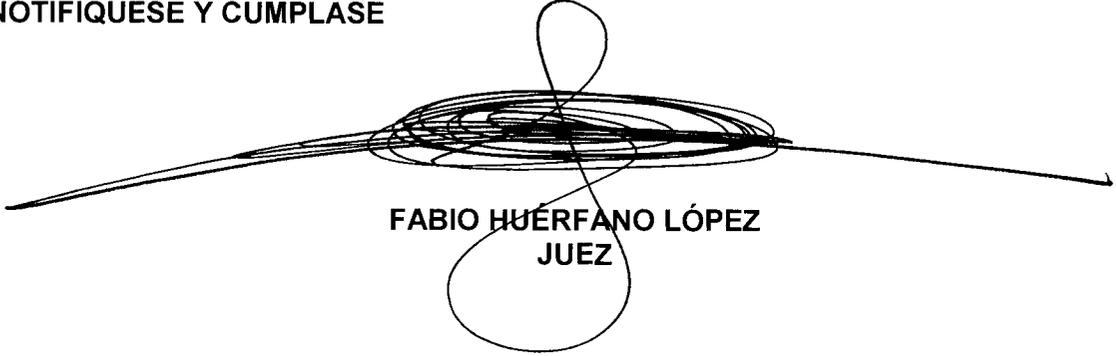
NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y poniendo en conocimiento solicitud de incidente de embargo.

1. De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 04 de octubre de 2018 (fls.55-61) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **GLORIA INÉS MORENO VACA** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

“(...) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.846.148) por concepto intereses moratorios liquidados, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo y hasta el 28 de febrero de 2018. (...)”

En sentencia proferida del 29 de abril de 2019 (fls.116-119) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 128 y 129 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Allí se señala como saldo adeudado por concepto de intereses, la suma de **(\$24.864.964)** pesos.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de 04 de octubre de 2018 que libra el mandamiento respecto de los intereses, que son los moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2016 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de 02 de septiembre de 2014 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia proferida el 08 de mayo de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en la que la parte ejecutada realizó el pago parcial (fl.40).

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, **procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

2. Solicitud de Incidente de Desembargo.

A folio 150 obra la sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada Karen Eliana Rueda Agredo** portadora de la Tarjeta Profesional N°260.125 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para adelantar incidente de desacato como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.107-111) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados en la Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA., hasta por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) m/cte.

En dicho auto, este despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 06 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

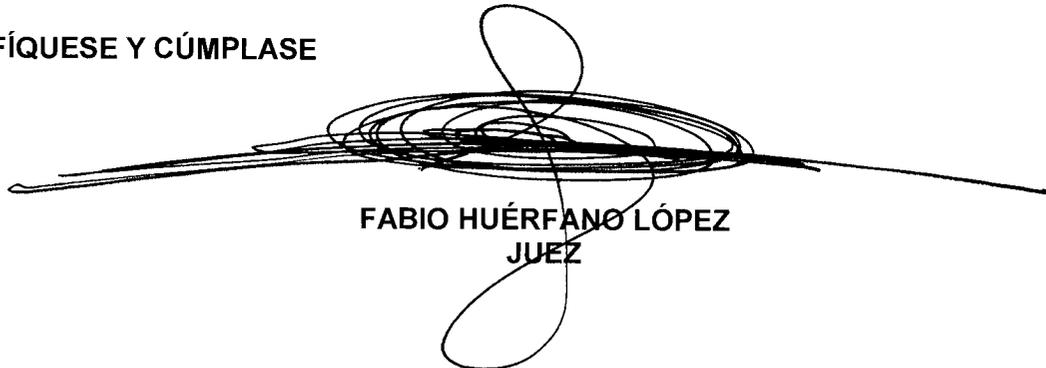
Téngase como valor adeudado en el presente caso, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y a favor de la parte ejecutante, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.864.964)** por concepto intereses moratorios liquidados, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo y hasta el 28 de febrero de 2018

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARROQUIA CRISTO REDENTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. **No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad referido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.**

El señor **ELFY BERNAL RODRIGUEZ** representante legal de la **Parroquia Cristo Redentor** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.2156 del trece (13) de diciembre de 2018, expedida por la Alcaldía de Tunja, cuyo contenido puede consultarse a folios 20 y 21 de la demanda y el Oficio No.1.4.5-1 6907 del trece (13) de diciembre de 2018.

Se evidencia, que la Resolución No.2156 del trece (13) de diciembre de 2018 niega la exclusión del pago del impuesto predial para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del predio identificado con predial No.010302980117000 representado por el señor Elfy Bernal Rodríguez en condición de párroco de la parroquia Cristo Redentor de Tunja, decisión contra la cual, según el artículo tercero de la parte resolutive de dicho acto, procedía el recurso de reconsideración, del cual podía hacerse uso dentro de los 02 meses siguientes a la notificación de la resolución ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Tunja.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no encuentra prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹, entendiéndose que agotar el recurso de reconsideración es obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal como estatuye el artículo 720 del Estatuto tributario².

Como en el presente caso se solicita la exclusión del pago del impuesto predial, en este evento no se puede acudir directamente a la jurisdicción prescindiendo del recurso de reconsideración consagrado en el parágrafo del artículo citado anteriormente, ya que dicho recurso es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a todos los actos producidos en asuntos tributarios, el cual deberá interponerse ante la oficina competente

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

....

² **ESTATUTO TRIBUTARIO-Artículo 720.** Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo y sólo se puede prescindir del mismo y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial, evento que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual, tal como lo dispone la Resolución No.2156 de 2018, debe agotarse el recurso de reconsideración previo a acudir a la jurisdicción.

Por lo descrito, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante acredite la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución No.2156 del trece (13) de diciembre de 2018.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

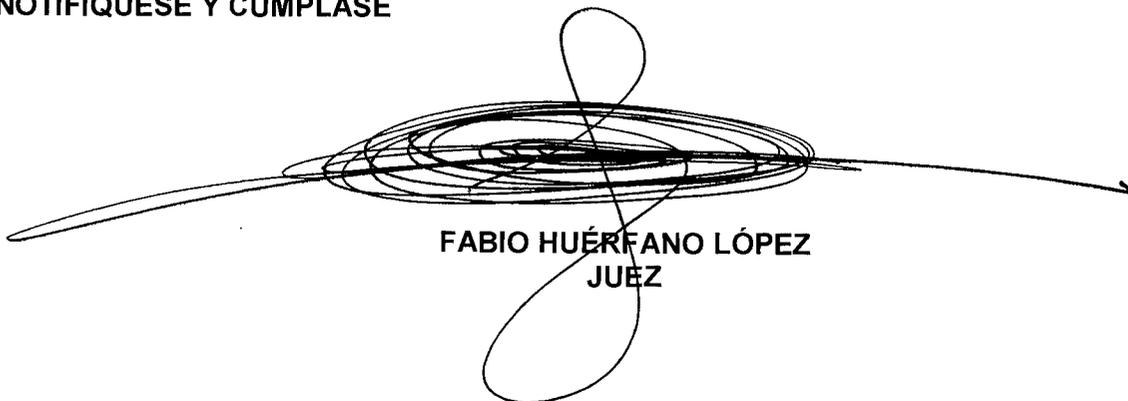
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **ELFY BERNAL RODRIGUEZ** como representante legal de la **PARROQUIA CRISTO REDENTOR** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00130-00

Conforme la nota secretarial que antecede, en la cual se informa al Despacho que el Banco Popular comunica a este Despacho que la demandada tiene vínculo financiero con esa entidad, sin embargo, las cuentas que posee se encuentran marcadas con inembargabilidad por manejar el pago de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, por lo que no puede acatar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, a menos que el Despacho le indique lo pertinente.

Por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada, nuevamente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que los recursos depositados en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a la seguridad social como son el pago de las asignaciones de retiro del personal vinculado a esa caja, la cual tiene naturaleza prestacional, por lo que resultan inembargables conforme a los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, de igual forma, los recursos para el pago de la obligación reclamada se encuentran garantizados por la entidad con los destinados para el pago de sentencias judiciales, los cuales no pueden ser retenidos por el Despacho conforme al artículo 195 del CPACA, por lo que una vez aprobada la liquidación del crédito el ejecutante debe acercarse a la entidad para hacer efectivo el pago.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Para iniciar, se debe decir que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

En este sentido se debe señalar que para el alto tribunal, constituye una excepción a este principio, cuando se persigue el cumplimiento de un crédito u obligación carácter laboral, y en especial, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, por cuanto, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Al respecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, sentencia que sirvió de fundamento al decreto de medidas cautelares contenido en la providencia del 17 de enero de 2019 (fl. 169-173).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de CASUR, es de carácter relativo, y que sin importar la naturaleza de los recursos, por ser

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

titular de las cuentas embargadas los dineros allí depositados, le pertenecen, por consiguiente, la medida cautelar resulta procedente en la medida que lo que busca el actor es hacer efectivo un fallo judicial que ordenó reliquidar su asignación de retiro, acreencia de orden laboral que se encuentra protegida por la Jurisprudencia Constitucional como salvedad a la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos.

Revisado el presente caso, en este asunto se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR (fl.114-116), la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 11 de julio de 2018 (fl. 144-148), por consiguiente, la entidad ejecutada se encuentra en la obligación de darle cumplimiento a estas decisiones judiciales cancelando ya sea de forma voluntaria, o de forma forzosa a través de las medidas cautelares la obligación clara, expresa y actualmente exigible que pesa en su contra, por consiguiente, la medida decretada tiene por objeto no hacer ilusorio el derecho laboral que fue reconocido al ejecutante y que la ejecutada se ha negado a cumplir.

De igual forma, el Despacho no encuentra certificación que indique de los dineros depositados en el Banco Popular, sea de aquellos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, es decir destinados al pago de sentencias y conciliaciones, frente a los cuales la inembargabilidad es absoluta, ya que en principio estos recursos estarían destinados al cumplimiento de la obligación de forma voluntaria.

Por lo anterior, al ser procedente la medida cautelar, tal y como se le señalo a la ejecutada en providencias del 17 de enero de 2019 (fl. 169-173) y 26 de abril de 2019 (fl. 235-236), no es de recibo nuevamente la solicitud de desembargo presentada por la parte demandada, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto, máxime que en estos momentos no acredita que se haya extinguido la obligación existente en su contra.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Banco Popular, se debe dar aplicación por parte de la entidad financiera al parágrafo del artículo 594 del CGP, para que se ponga a disposición del Despacho los dineros que se llegaren a retener producto de la medida cautelar, teniendo como fundamento normativo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a la excepción de inembargabilidad se opone la efectividad de derechos laborales, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P**, para lo cual se dispone que por secretaría se le oficie nuevamente, remitiendo copia de la presente decisión, de las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución con constancia de ejecutoria, del decreto de medidas cautelares y del auto que negó el desembargo presentado inicialmente por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR nuevamente la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a lo ordenado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaria **oficiar** al Gerente del Banco Popular, para que cumpla con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. Resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar, son aquellos que tenga depositados a cualquier título la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (NIT 899.999.073-7)**, de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva sobre la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad demandada.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia**, del decreto de medidas cautelares y del auto que negó el desembargo presentado inicialmente por la demandada a efectos de reiterar los fundamentos legales de la

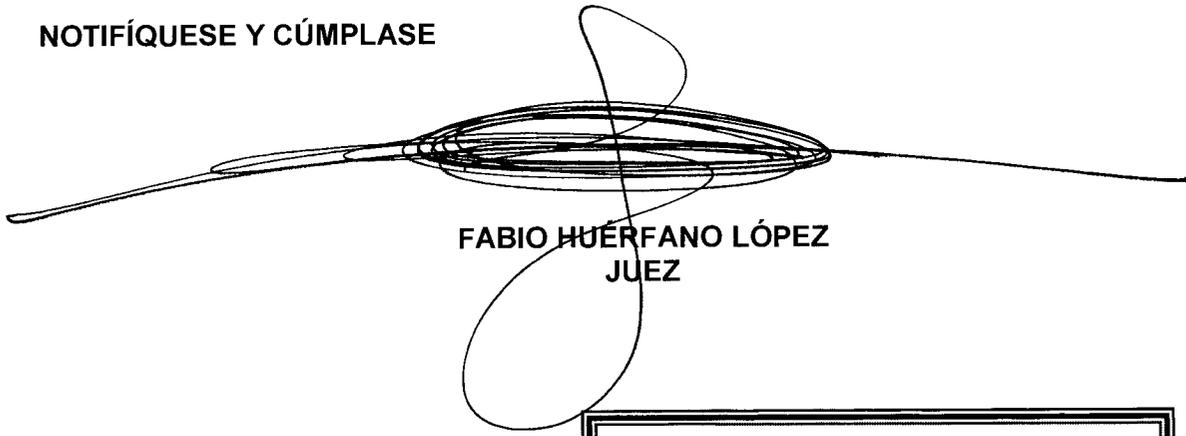
medida cautelar ordenada por el Despacho, lo mismo que copia de las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena a la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

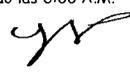
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (LESIVIDAD)
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICADO: 15001-3333-005-201900016-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por medio del cual solicita se disponga el emplazamiento del demandado CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON, lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue devuelta por la causal "cambio de domicilio" y manifestando desconocer otra dirección donde puede ser notificado el demandado (fl. 101).

Encuentra el despacho que la solicitud anterior es procedente por cuanto, pese a haberse suministrado una dirección de residencia para que el señor CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON, fuera notificado personalmente del auto que admitió la demanda, la misma no fue posible realizarla por cuanto la notificación por aviso fue devuelta obrante a folios 102 a 107 del expediente reporta que fue devuelta por la causal "cambio de domicilio" (fl. 102), a pesar que con anterioridad fue recibida en esa dirección la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (fl. 95-97).

En este estado de cosas y ante la solicitud hecha por la demandante previa manifestación de desconocer la habitación o lugar de trabajo de su litisconsorte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los incisos 3º y 4º del artículo 292 del CGP, en concordancia con el numeral 4º del artículo 291 ibídem, sobre la procedencia del emplazamiento en estos casos, *norma que ordena lo siguiente "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. ..."*.

En razón de lo antes expuesto este despacho ordenará el emplazamiento del señor CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, a fin que sea notificada del auto admisorio de la demanda, decisión que fue proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2019 (fl. 79-82).

En consecuencia de lo anterior, este despacho

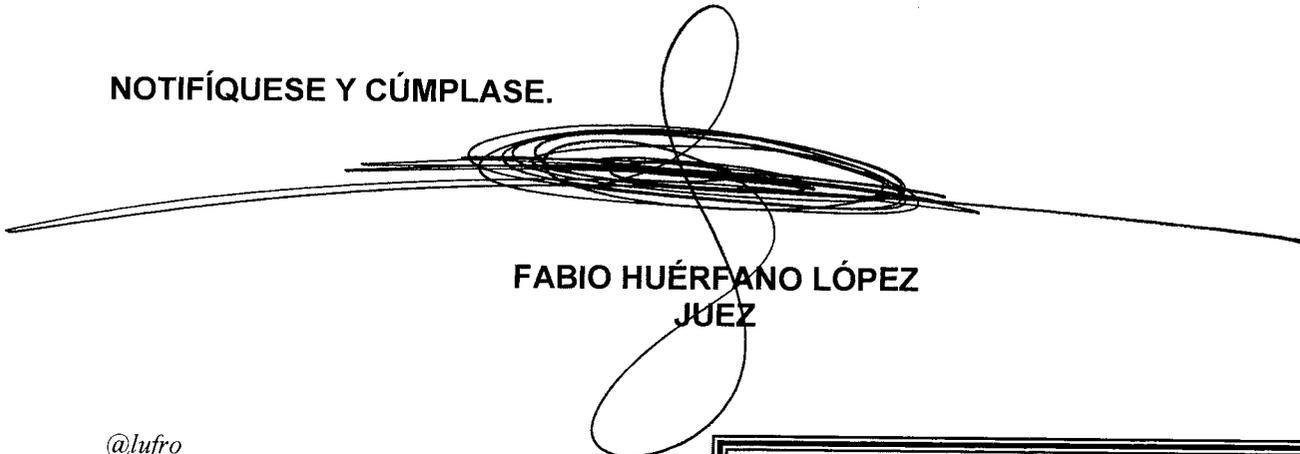
RESUELVE

1. Ordenar la notificación por emplazamiento del señor CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Para tal efecto, inclúyase el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y este Juzgado, en el listado que se publica por una sola vez en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, lo mismo que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, advirtiéndosele al demandado, que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., lo mismo que se deben realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI. Se pone en conocimiento de que el trámite correspondiente a la publicación del emplazamiento está a cargo de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA
RADICADO: 15001-3333-005-201300101-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud, de prescindir de la diligencia de secuestro en el presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá llevo a cabo el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el No. 050C-6744032, conforme al artículo 466 del CGP (fl. 60-63). Por otra parte, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá solicita se remita certificado de tradición y libertad del bien inmueble a secuestrar, así como del auto que ordenó el secuestro por parte de la Contraloría General de la República, para efectos de la diligencia a la cual fue comisionado (fl. 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho conforme a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 466 del CGP, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita copia de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-674032 practicada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2005-00202 (Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito), para efectos de consumir el embargo de remanente que fue puesto a disposición de este Juzgado mediante oficio del 29 de marzo de 2019. Por secretaría, librense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

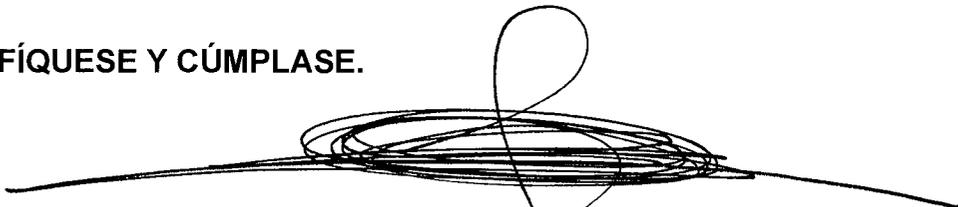
Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, para efectos que devuelva la comisión conferida por este Juzgado sin diligenciar, en la medida que se debe prescindir de la diligencia de secuestro ya que la misma fue practicada anteriormente por el Despacho que puso a disposición la cuota parte como remanente embargado (art. 466 del CGP). Por secretaría, librense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

Requírase a la parte ejecutante, para que proceda a darle cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 9 de mayo de 2019 (fl. 58), en el sentido de registrar los oficios enviados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-674032, con el fin que se consume el embargo de remanente y se cancele la anotación de embargo con acción real decretado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

429



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

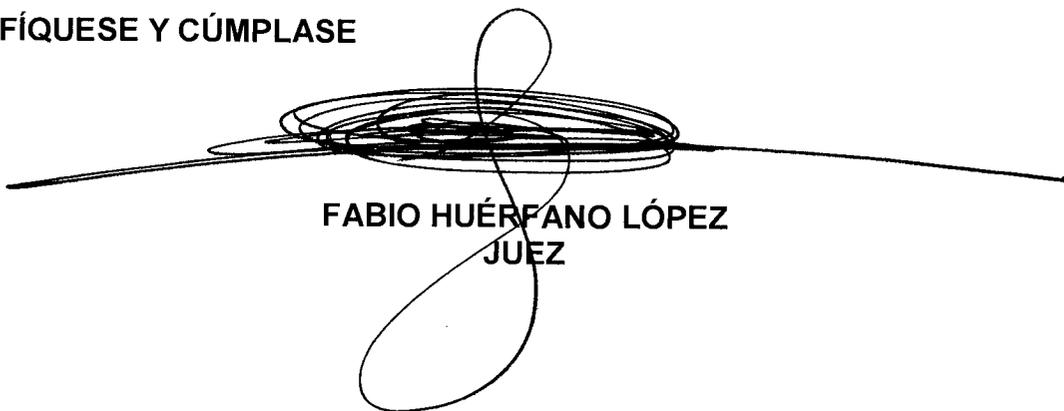
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV MONSEÑOR BARACALDO Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

Vencido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **lunes 22 de julio de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que no se aportaron las copias para surtir el recurso de apelación, que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, excusa por inasistencia a audiencia inicial e incidente de desembargo.

1. Del Recurso de Apelación

Al respecto, mediante auto proferido en audiencia de 14 de mayo de 2019, este Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso, que en caso de que el recurrente no suministrara en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declararía desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

El artículo 324 del C.G.P señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, la parte actora tenía desde el 15 de mayo de 2019 y hasta el 21 de mayo de 2019 para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. De la Excusa por la inasistencia a la audiencia inicial

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial allegado el 17 de mayo de 2019 (fl.102), presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia programada para el día 14 de mayo de 2019 por motivos de salud.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 21 de febrero de 2019 (fl.83-84), notificada por estado electrónico No.06 del 22 de febrero de esta misma anualidad, se señaló el día 14 de mayo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial de la ejecutante tal como se puede corroborar en el acta de audiencia vista a folios 91 a 94 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., establece lo siguiente:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...).

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...).

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 17 de mayo de 2019, dentro del término establecido por el artículo 372 del C.G.P., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la ejecutante sustentándose en el hecho de que el 14 de mayo de 2019 tuvo problemas de salud según la incapacidad expedida por el medico Jairo H Jiménez Vargas vista a folio 103 del expediente.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 14 de mayo de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. al apoderado de la parte ejecutante, por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392, y 372 del C.G.P. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

3. Solicitud de Incidente de Desembargo.

A folio 106 obra la sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada Karen Eliana Rueda Agredo** portadora de la Tarjeta Profesional N°260.125 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para adelantar incidente de desacato como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, se tiene que en el presente caso hasta el momento no existe inscrita ninguna medida de embargo, razón por la cual no existe mérito para abrir incidente de desembargo.

4. De las agencias en derecho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019 (fl.93).

Por lo anterior, conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$280.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. al apoderado judicial de la parte ejecutante, por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 y 443 del C.G.P. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Reconocer personería a la **abogada Karen Eliana Rueda Agredo** para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

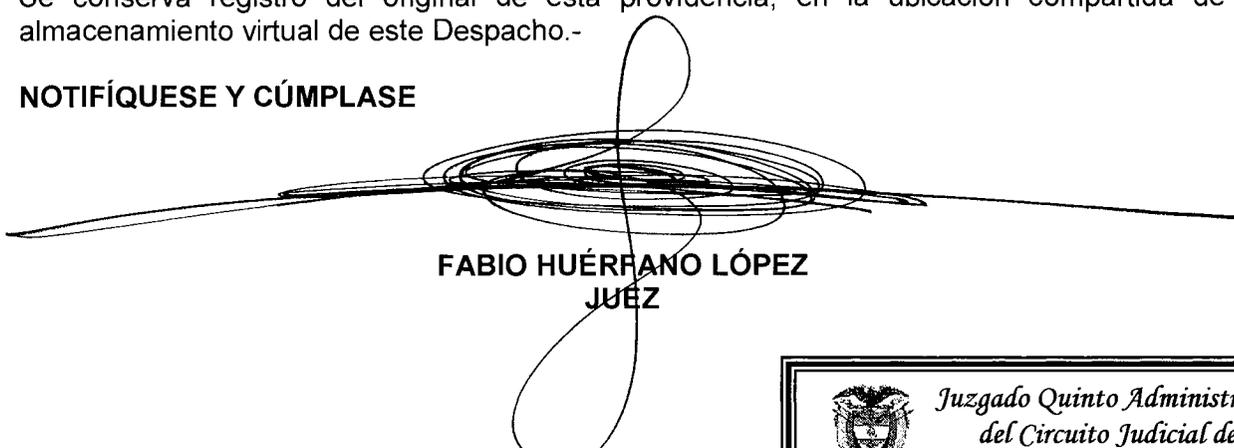
CUARTO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 008 2014 00172 00

Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 09 de abril de 2019 (fls.66-74), el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el numeral primero del auto del 17 de enero de 2019 proferido por este Despacho en el sentido de que se exceptúan del alcance de la cautela los recursos depositados en la cuenta corriente No.110-026-001685, así como también los que correspondan (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias (ii) al Sistema General de Participaciones, y (iii) al Sistema General de Regalías, por las razones expuestas en esta providencia y lo confirmó en lo demás.

Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría librense los correspondientes oficios, para que el Banco Popular se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

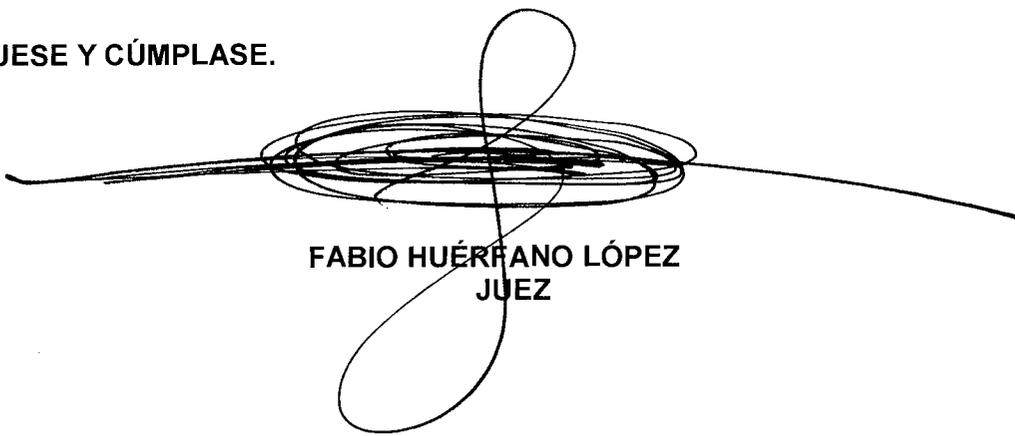
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

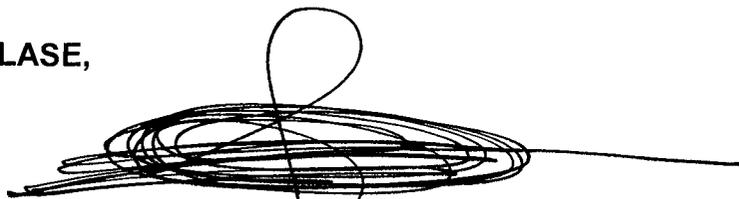
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SDEL APROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO No: 15001-3333-012-2014-00163-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el banco Bancamia (fl.351 vto), en el que indica que la entidad demandada no tiene depósito en esa entidad bancaria, por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por el banco Bancamia (fl.351 vto).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral*
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

191



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO: 15001 3333 002 201700106 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el Alcalde Municipal de Pauna, que da respuesta al oficio J5-184-18 informando que: *"muy respetuosamente me permito comunicar, que revisados los archivos que reposan en la Alcaldía municipal, se corrobora la existencia de las actas solicitadas, no obstante no son legibles. Por lo anterior solicitamos de manera comedida hacer el requerimiento a la Gobernación de Boyacá-Secretaría de salud, para que allegue copia legible de las actas de inspección Sanitaria a piscinas y Estructuras similares No.274 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011 y No.0183 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011"* (fl.183)

Teniendo en cuenta lo informado por el Municipio de Pauna, el Despacho ordena oficiar al Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación**, remita con destino a este proceso, copia autentica, integra y legible de las actas de inspección Sanitaria a piscinas y Estructuras similares No.274 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011 y No.0183 Código SS-P29-F53 del 4 de octubre de 2011, realizada a la piscina Municipal de Pauna.

Ahora, teniendo en cuenta que se había fijado para el 13 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el despacho dispone fijar nueva fecha en virtud que la prueba solicitada anteriormente no se ha aportado, en consecuencia se fija el **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en la sede del despacho oficina 305 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

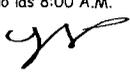
Por Secretaría librese el correspondiente oficio el cual debe ser tramitado a costa de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



50

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00087-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá quien mediante auto del 10 de abril de 2019 (fls.47) dispuso remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual se **avocará su conocimiento**.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en acumulación de pretensiones de restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 141 y 138 del C.P.A.C.A, Luis Enrique Aranzalez Rojas, actuando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA** y a través de apoderado judicial, interpone demanda contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, mediante la cual solicita se declare la i) nulidad absoluta de la Resolución No.679 del 10 de septiembre de 2018 suscrita por la Directora de Contratación, ii) la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.1992 del 17 de septiembre de 2018 celebrado entre el Departamento de Boyacá y la empresa Creaciones Monalisa Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado a pagar las sumas de \$15.000.000 por concepto de inversión en materiales, ocupación profesional y asesoría externa para la elaboración y presentación de la propuesta y \$631.311.514 equivalentes al valor de la utilidad que dejó de percibir al no habersele adjudicado el contrato. Que las sumas reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del IPC, y se condene a la demandada al pago de costas y gastos procesales.

En atención a lo anterior, se tiene, que para el caso concreto, los demandantes pretenden la declaratoria de la nulidad absoluta de la Resolución No.679 del 10 de septiembre de 2018 y del contrato de prestación de servicios No.1992 del 17 de septiembre de 2018 celebrado entre el Departamento de Boyacá y la empresa Creaciones Monalisa Ltda.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el Despacho que a folio 28 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día **29 de marzo de 2019**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2019 (fl.25), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$390.621.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora como daño emergente es de **\$15.000.000 (fl.50)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato por el cual se solicita se declare la nulidad, se ejecutaron o debieron ejecutarse en el Municipio de Tunja (cd fls.27).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales la **UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA**, por medio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA. Su representante legal otorga poder debidamente conferido al Abogado **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.513.241 de Ibagué portador de la T.P. **No.232.834** del C.S.J. (fls.26).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante indicar que en el caso objeto existe acumulación de controversias contractuales con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A es posible, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien con la expedición de la ley 1437 de 2011 en su literal c) y j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente... (subrayado del despacho)

Ahora, se puede vislumbrar que la Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018 que solicitan su nulidad, es el acto por medio del cual se adjudica la licitación pública No.15 de 2018, el cual ha sido concebido como aquellos precontractuales, susceptibles del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo es un acto que se puede demandar en el mismo medio de control por el cual se deprecia la nulidad absoluta del contrato, esto es el medio de controversias contractual, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro del término de caducidad, como lo señala el Consejo de Estado:

*“ En ese sentido, se itera la conclusión expuesta en relación con ese momento histórico, cuya aplicación se presenta, incluso con mayor claridad en la actualidad, **porque hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado.** De esta manera con el CPACA es posible acumular pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, ya que si excede dicho termino caduca la del restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación-o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual”¹.*

Conforme los argumentos expuestos, el Despacho analiza la caducidad de los actos demandados así:

- **La Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018** “Por medio del cual se adjudica la licitación pública No.15 de 2018”, según las pruebas allegadas al despacho se observa que en la audiencia de adjudicación solo se hizo presente el proponente Monalisa y no existe comunicación o notificación alguna en el proceso a la Unión Temporal Dotación Boyacá, en consecuencia, el despacho toma la fecha en que fue publicada en el SECOP I la Resolución de Adjudicación, es decir el día **21 de septiembre de 2018 (fl.42)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 que señala:

“ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.”

En consecuencia tenemos, que la Resolución No. 679 del 10 de septiembre de 2018 fue publicada en el Secop I el **21 de septiembre de 2018**, y contando el término de caducidad de cuatro (4) meses, desde el día siguiente, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos el día 21 de enero de 2019 hasta el día 29 de marzo de 2019 (de

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C CP.Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia del 3 de junio de 2015 Rad. 05001-23-31-000-1995-00613-01

conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 30 de marzo de 2019 se reanudó el término de caducidad, por lo que el término de caducidad vencía para esta pretensión el día 30 de marzo de 2019, y como quiera que la demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019 (fl.25.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

• Ahora respecto a la caducidad respecto a la pretensión de **nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No.1992 del 17 de septiembre de 2018**, el mismo se debe contar por el término de dos (2) años, desde el día siguiente, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos el día 21 de enero de 2019 hasta el día 29 de marzo de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 30 de marzo de 2019 se reanudó el término de caducidad, es decir, el término de caducidad vencía el 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019 (fl.25.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, sin embargo no se observa copia en medio magnético y físico para el Ministerio Público y el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) por lo que será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificados el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

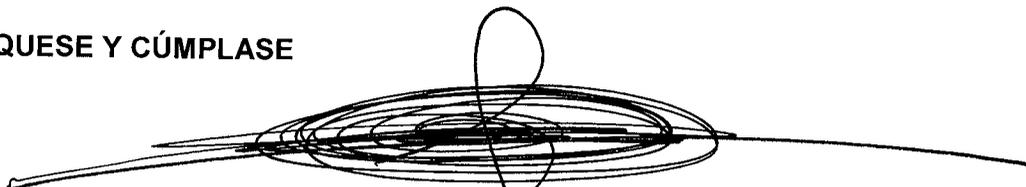
Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **Requírase** a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético de la demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (un archivo de máximo 5 Megabytes de tamaño) y dos copias en medio físico para el ministerio público y el archivo del juzgado.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** portador de la T.P. **No.232.834** del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.26).

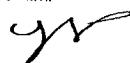
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500082 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente de fijar agencias en derecho y resolver solicitud de copias auténticas.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de abril de 2019 (fl.646).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Por otro lado, a folio 654 del expediente obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como agencias de derecho de segunda instancia la suma de \$2.500.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

SEGUNDO. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2017 (fls.550-565) y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de abril de 2019 (fls.622-646).

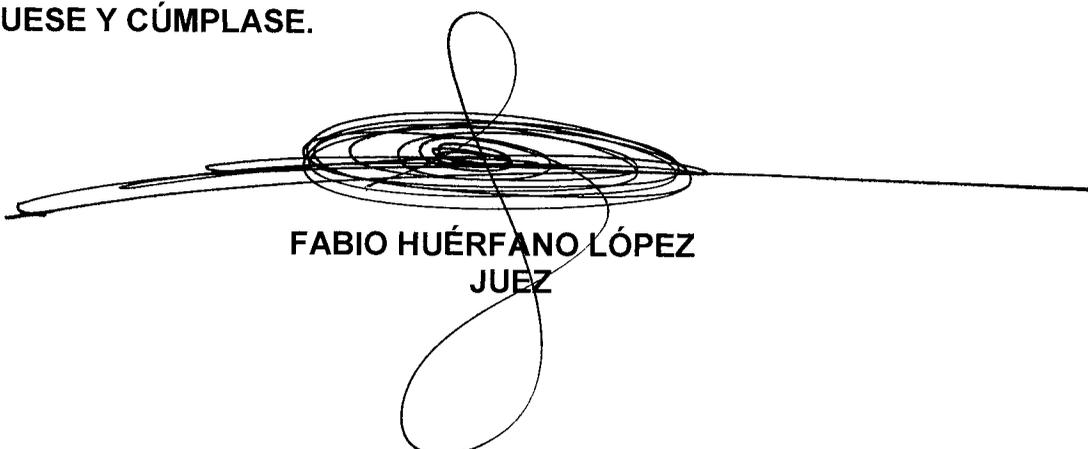
Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$16.400 pesos (constancia de ejecutoria (\$6.800) y (\$150) pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

656

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



268

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800087 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.847-856).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 06 de mayo de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 07 de mayo de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 857), quedando ejecutoriada el día 21 de mayo de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 20 de mayo de 2019 (fls. 859-866).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..." El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



25

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO OTÁLORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA y Otros.
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA.
RADICADO: 15001 3333 005 201800241 00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita (fls.193 y ss), a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar unos llamamientos en garantía. Respecto a los llamamientos en garantía, este despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Del llamamiento en garantía a la compañía de Seguros del Estado S.A. (fls.223-227).

En el escrito de llamamiento presentado por la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita se indicó que en cumplimiento de la obligación de obtener pólizas que amparen los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como todas las actividades propias o conexas que se desarrollen en el objeto social de ésta, adquirió con Seguros del Estado S.A., pólizas de cubrimiento de todas sus actividades los cuales incluyen tanto los errores u omisiones como el uso de equipos de diagnóstico y terapia, así como las labores y operaciones de los empleados de la E.S.E., considerando que los hechos discutidos en el presente proceso se encuentran amparados y protegidos por las pólizas adquiridas con la aseguradora referida, pues para la época de los hechos la E.S.E se encontraba cubierta por éstas.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a **Seguros del Estado S.A.**, toda vez que afirma tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a la

Póliza de Seguro No. 39-03-101000117, adquirida con la **Seguros del Estado S.A.**, y que se allega en copia en el escrito del llamamiento respectivo (fls. 225-227).

Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

2) Del llamamiento en garantía a la doctora Margarita María Salazar Torres (fls. 228-253).

En el escrito de llamamiento presentado por la demandada se indicó que la doctora Margarita María Salazar Torres en su calidad de médico del Centro de Salud para el 02 de octubre de 2016, día de los hechos, conformaba el equipo de salud que brindó apoyo en la atención de primeros auxilios del señor Castillo (Q.E.P.D) y a quien los demandantes le reprochan una supuesta negligencia en la atención y oportunidad en la remisión del señor Castillo al Hospital San Rafael de Tunja.

Relata que prestan servicios de salud de primer nivel de atención y complejidad, habilitando los mismos en un horario de funcionamiento de 8am a 5pm de lunes a viernes y contando con el personal básico de acuerdo al nivel de atención baja, el cual es idóneo para desarrollar las diferentes actividades propias de los servicios de salud que presta y dentro de los cuales no se encuentra el servicio de urgencias ni de atención pre hospitalaria, aduciendo en cumplimiento de lo anterior vinculó mediante Resolución No. 102 del 02 de julio de 2016 a la doctora Margarita María Salazar Torres como profesional del servicio social obligatorio en medicina, código 217, grado 01 para la época de los hechos quien acreditó ser idónea con la experiencia requerida y los estudios mínimos exigidos de conformidad con la normativa vigente.

Resalta que los hechos referidos en la demanda produjeron una eventual falla en el servicio por falta de oportunidad que eventualmente generaron la muerte del señor Castillo (Q.E.P.D), cuestionándose la presunta negligencia de dicha profesional al no estar en el Centro de Salud ni acudir al llamado de auxilio en oportunidad o prontitud necesaria en la conducta desplegada y la cual es particular, única y exclusiva de dicha médica.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***"Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha dicho con respecto al llamamiento en garantía con fines de repetición lo siguiente:

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de Oralidad. M.P: Fabio Iván Afanador García. Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Martha Rocío Bravo Vargas y Otros, Demandado: Municipio de Tuta, Radicación: 150013333008201700015-01.

entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía de **Margarita María Salazar Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.077 toda vez que afirma tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, en razón a que se encontraba laborando para esa institución el día de los hechos y tuvo injerencia en su consecución situación que demuestra allegando la resolución de nombramiento No. 102 del 27 de julio de 2016 así como la hoja de vida de la referida profesional (fls. 230-253).

Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión en el artículo 225 del C.P.A.C.A., los cuales son aplicables en los mismos términos para el llamamiento de garantía con fines de repetición e igualmente que en este caso la parte demandada con la contestación no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que lo hacen procedente en tratándose de la presente acción.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Aceptar** las solicitudes de **llamamiento en garantía** formuladas por la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, contra **Seguros del Estado S.A.** y **Margarita María Salazar Torres identificada con C.C. No. 1.020.779.077.**
- 2. Notifíquese** personalmente a los llamados en garantía Seguros del Estado S.A. y Margarita María Salazar Torres identificada con C.C. No. 1.020.779.077, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011..
- 3. Requiérase** a la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1)** copia en medio magnético del correspondiente traslado de los escritos mediante los cuales se solicitó los llamamientos en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
- 4.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita deberá consignar la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

JUDICIAL DE TUNJA convenio No 13225, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Adviértasele a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.

7. Se reconoce personería al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676, y portador de la T.P. No. 135.371 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 193 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 31 de mayo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	